

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 110013105040-2021-00008-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del INCIDENTE DE DESACATO promovido por HORACIO ZULUAGA HURTADO contra el Ejército Nacional de Colombia.

El señor ZULUAGA HURTADO presentó incidente de desacato, invocando el incumplimiento de la parte accionada a lo ordenado por este Despacho en sentencia del 16 de marzo del año 2021.

Manifiesta que el desacato en que ha incurrido el Ejército Nacional de Colombia, obedece a que a la fecha no le han dado respuesta a los derechos de petición invocados por él mismo de fechas 3 de septiembre de 2020 y 12 de noviembre de 2020.

El Despacho con auto de fecha 8 de abril de 2021, previo a admitir el incidente de desacato, requirió a MAURICIO MORENO RODIRGUEZ o quien haga sus veces, en calidad de comandante de personal del Ejército Nacional de Colombia para que informara a este Despacho Judicial qué trámite ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de marzo de 2021 y a EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA en calidad de director del Ejército Nacional de Colombia, para que procediera a hacer cumplir la orden de amparo y abriera el correspondiente trámite disciplinario en contra del funcionario responsable al interior de la entidad de dar cumplimiento a lo ordenado. Se llevó a cabo notificación de dicha providencia por medio del correo electrónico a los investigados a través de los oficios 193 y 194 de fecha 9 de abril del presente año, observándose que la entidad accionada allegó respuesta a págs. 2 a 5 del archivo pdf 010 del cuaderno 002 del expediente digitalizado.

Con el escrito antes mencionado, la entidad accionada por intermedio del Teniente Coronel JAISON LEONARDO GOMEZ PEREZ quien funge en calidad de oficial sección de nómina del Ejército nacional, manifiesta que al señor ZULUAGA HURTADO se le resolvió de fondo sus peticiones, tal como se observa a págs. 2 a 5 del cuaderno 002 del expediente digitalizado archivo pdf 010.

Al respecto, el accionante a través del correo electrónico de fecha 20 de abril del presente año manifestó que el Ejército Nacional dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El mecanismo para la efectiva protección de los derechos fundamentales que se estableció en la Constitución Política fue la acción de tutela y para el cumplimiento de los fallos de amparo se establecieron los mecanismos del trámite de cumplimiento (Art. 27 de Decreto 2591 de 1991) y la figura jurídica del desacato como el componente a través del cual el Juez constitucional puede determinar la actitud renuente o de rebeldía frente a la decisión judicial y consecuentemente, puede sancionar con arresto y multa a quien haya desatendido las órdenes emitidas.

La Corte Constitucional con respecto a las figuras del cumplimiento y el desacato, precisó en Auto 108 de 23 de abril de 2014 lo siguiente:

"3. En torno a estas dos actuaciones, en reciente decisión la Corte precisó que el cumplimiento del fallo y el desacato 'son en realidad dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen - la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, en últimas persiguen distintos objetivos: el primero, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales afectados, y el segundo, la imposición de una sanción a la autoridad que ha incumplido el fallo'¹². Bajo esa premisa, en la misma providencia se sostuvo que, 'si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección'¹³. Por ello, sin perjuicio de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, el juez constitucional tiene el deber de asegurar su total cumplimiento si ello no ha ocurrido por vía del desacato, ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra 'a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato, al ser este incidente insuficiente para hacer cumplir la orden proferida (...)." (Negritas fuera de texto).

De acuerdo con esta interpretación constitucional, **el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento**. Claro que puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero **ello no implica que, ante el incumplimiento de una orden de tutela, el único camino sea el incidente de desacato**."

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato y la finalidad de su adelantamiento, la misma Corporación expresó, en Sentencia T-188-02, que **"En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991"**.

Así mismo, debe referenciarse que la decisión sancionatoria que llegue a imponerse dentro del trámite incidental por desacato constituye una manifestación del ejercicio del poder disciplinario y, por ello, la responsabilidad de quien incurre en la supuesta omisión eminentemente subjetiva, esto es, que tal juicio de valor debe estar fundado en el dolo o la culpa de quien ha sido conminado al cumplimiento de una orden emanada del juez de tutela. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional al señalar que mientras la responsabilidad exigida para el cumplimiento del fallo de tutela es objetiva, la exigibilidad para el desacato debe ser subjetiva, no pudiendo presumirse responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento (Ver entre otras, sentencias T-763/98 y T-744/03).

Conforme a dichos parámetros, se tiene que la finalidad del fallo de tutela en el caso concreto, estaba dirigida a lo siguiente:

"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Horacio Zuluaga Hurtado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Ejército Nacional a través del Comando de Personal del Ejército Nacional en cabeza del Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez o quien haga sus veces, o de la dependencia competente al interior de la entidad, que en el término de dos días (2) siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la petición realizada por la accionante Horacio Zuluaga Hurtado radicada el 3 de septiembre de 2020 y 12 de noviembre de 2020, respectivamente, y a notificarle en legal forma su contenido".

Al respecto se tiene que la accionada vía correo electrónico de fecha 19 de abril del presente año (págs. 2 a 5) del cuaderno 002 del archivo pdf 010 del expediente digitalizado allegó respuesta a la solicitud del actor, la que le fue notificada vía correo electrónico el día 20 de abril del presente año a la dirección por el aportada, tal como se observa a

archivo pdf 014 del cuaderno 002 del expediente digitalizado, afirmación que fue corroborada por el mismo actor.

Así las cosas, no es dable afirmar que MAURICIO MORENO RODIRGUEZ o quien haga sus veces, en calidad de comandante comando de personal del Ejército Nacional de Colombia y EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA en calidad de director del Ejército Nacional de Colombia, hayan incurrido en desacato a la orden emitida dentro del fallo de tutela que ocupa la atención de este Despacho Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, y habiéndose acreditado por parte de los funcionarios investigados el cumplimiento de la orden de amparo se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental frente MAURICIO MORENO RODIRGUEZ o quien haga sus veces, en calidad de comandante comando de personal del Ejército Nacional de Colombia y EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA en calidad de director del Ejército Nacional de Colombia, por el motivo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Previa desanotación de los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

D.R.

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4f4ecfd63d981a53dad790440b5d8e5632c21c8b55453dd10ac091d13662c21

Documento generado en 21/04/2021 09:58:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**